



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 180-2021 y 181-2021

RECURRENTES: CONSORCIO SV DOC y
CONSORCIO PBS-IN GROUPE

ACTO RECURRIDO: Resolución No.03-LV del 1 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista para la Licitación por Mejor Valor No.2020-0-40-0-08-LV-013203, proferida por el Tribunal Electoral.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No.002-2022 PLENO/TACP de 6 de enero de 2022. (Media Previa)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), en su artículo 146 creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

El Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, en sus artículos 238 y 240, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los elementos que deben contener el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES

Cronología de los hechos relevantes:

1. El 30 de junio de 2021, el Tribunal Electoral (en adelante, la entidad licitante), mediante aviso de convocatoria y el pliego de cargos, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (sistema electrónico o, simplemente, "PanamaCompra"), realizó el llamado a los interesados en participar como proponentes al Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación por Mejor Valor No.2020-0-40-0-08-LV-013203, referente al *Suministro de tarjetas, equipamiento y soporte al Centro de*



- Impresión de Documentos de Identidad Personal (CIDIP) del Tribunal Electoral de Panamá. (Ver fojas 002-017 del expediente del Tribunal).*
2. El precio de referencia del acto público fue de ocho millones de balboas (B/.8,000,000.00).
3. El 3 de septiembre de 2021, se verificaron las propuestas presentadas vía electrónica y mediante Acta de Apertura de propuestas se dejó constancia que al acto público participaron cinco (5) proponentes, a saber:

Proponentes	Oferta
Consorcio Ultratech-Muhibauer	B/.7,480,188.02
Grupo Sertracen, S.A. (Consorcio SV DOC)	B/.6,463,661.20
Sonda, S.A. (Consorcio Sonda-HID Global Corporation)	B/.6,471,632.17
Consorcio PBS-in Groupe	B/.6,187,777.77
Inetum España, S.A. (Consorcio Inetum España Thales)	B/.6,727,000.00

4. El 1 de diciembre de 2021, mediante Resolución No.03-LV, publicada en el sistema electrónico, la entidad licitante adjudicó el acto público de marras, al **CONSORCIO ULTRATECH – MÜELBAHUER**, por el monto de siete millones cuatrocientos ochenta mil ciento ochenta y ocho balboas con dos centésimos (B/.7,480,188.02), al considerar que cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos. (Ver fojas 018-020 del expediente del Tribunal).
5. El 13 de diciembre de 2021, la firma Sanjur & Asociados, en calidad de apoderados especiales del **CONSORCIO SV DOC**, conformado por las sociedades GIESECKE + DEVRIENT GmbH, VERIDOS GmbH, VERIDOS MEXICO S.A. de C.V., GIESECKE Y DEVRIENT DE MEXICO S.A de C.V., y GRUPO SERTRACEN, S.A., presentaron ante la Secretaría General de este Tribunal, formal Recurso de Impugnación, en contra de la referida Resolución No.03-LV del 1 de diciembre de 2021; recurso que fue identificado con la entrada No.180-2021. (Ver fojas 021-051 del expediente del Tribunal).
6. Ese mismo día (13 de diciembre de 2021), la firma De Castro & Robles, en calidad de apoderados especiales del **CONSORCIO PBS-IN GROUPE**, conformado por PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMÁ), S.A., e IN CONTINU ET SEVICES, presentaron igualmente Recurso de Impugnación en contra de la precitada Resolución No.03-LV del 1 de diciembre de 2021, recurso que ingresó por la secretaría del Tribunal bajo la entrada No.181-2021.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL CONSORCIO SV DOC

El licenciado Adriano Sanjur, de la firma Sanjur & Asociados, en su condición de apoderado especial del Consorcio, planteó su disconformidad con el Informe de la Comisión Evaluadora, refutando que el mismo se sustenta en criterios claramente contrarios a lo dispuesto en la norma de contrataciones públicas, al beneficiar a una empresa que incumplió con los requisitos del pliego de cargos, fundamentando sus argumentos basados en los siguientes hechos:

1. Advirtió que, pese a que el Informe de la Comisión Evaluadora determinó que el Consorcio beneficiado con la adjudicación, fue el único que cumplió con todos los requisitos y obtuvo una puntuación de 90 puntos, dicho proponente



- presentó la oferta más onerosa, por encima de un millón de dólares en relación a las otras propuestas más bajas, a lo cual presentó oportunamente observaciones al respecto.
2. Los comisionados en su nuevo informe señalaron otros incumplimientos que no se habían observados en el anterior informe, sobre las propuestas de los demás proponentes, ratificándose así nuevamente en la postura de beneficiar con la adjudicación del acto público, a un consorcio que supuestamente incumplió con el pliego de cargos.
 3. Refutó que los comisionados fueron idóneos en el objeto de la contratación, quienes, según el recurrente, descalificaron injustamente su propuesta toda vez que aplicaron criterios que no se encontraban contenidos en el pliego de cargos, aclarando que la norma obliga a los comisionados actuar en estricto apego a la Ley.
 4. Solicitó a este Tribunal revocar la resolución impugnada y se restablezca el derecho vulnerado al consorcio que el representa, por haber cumplido con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

A su vez se refirió a supuestos incumplimientos respecto al pliego de cargos, expuestos de la siguiente manera:

A. Incumplimientos del consorcio beneficiado con la adjudicación (CONSORCIO ULTRATECH – MÜELBAHUER)

Objetó cada uno de los incumplimientos que observó sobre la propuesta del consorcio beneficiado con la adjudicación, haciendo mención de cada uno de ellos, esencialmente sobre una posible alteración del documento denominado ficha técnica de proyecto, que se refirió básicamente a la experiencia de la empresa (requisito 10), mismo documento que el adjudicatario aportó con borrones y tachones, lo que a su entender constituyó una clara violación a las disposiciones legales, dejando entrever que no era la primera vez que dicho consorcio mantiene este comportamiento, recalcando los países donde ha sucedido algo en particular.

También objetó otros incumplimientos que observó a los requisitos del pliego de cargo, respecto de la propuesta de dicho consorcio (requisitos 13, 14 y 16), considerando que la misma debió ser descalificada, por no representar los mejores intereses de la entidad, acotando que, por el contrario, dichos comisionados hicieron caso omiso y la entidad le adjudicó el acto público, actuación que consideró de ilegal y violatoria al ordenamiento jurídico de la contratación pública, cuando en su análisis demostró que los comisionados aplicaron criterios que a su entender, no se ubicaron contenidos en el pliego de cargos conforme la verificación y evaluación de ésta propuesta.

B. Falta de idoneidad de la Comisión Evaluadora

Señaló irregularidades respecto a las facultades de los miembros de la comisión Evaluadora, aludiendo que siendo este un procedimiento de selección de contratista por mejor valor, la norma exigía que dicha comisión estuviese integrada por profesionales idóneos en la materia objeto del contrato, haciendo hincapié en que debió nombrarse por lo menos un abogado quien evaluaría los aspectos legales requeridos en el pliego de cargos, situación que catalogó contradictoria con la propia norma de contrataciones públicas; señalando también que el ingeniero en sistemas y el administrador de equipos de seguridad, que conformaron la comisión evaluadora, carecieron de la respectiva idoneidad profesional que emite la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá, por lo que enfatizó en que se



debería nombrar una nueva comisión en cumplimiento de lo demandado en la Ley 22 de 2006.

C. Verificación realizada sobre su propuesta (CONSORCIO SV DOC).

Catalogó de ilegal y arbitraria la evaluación que realizaron los comisionados respecto a su propuesta, que resultó con su descalificación, pese a que consideró que, si cumplió con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, además de ofertar el precio más económica.

De igual forma se refirió a cada uno de los incumplimientos que observaron los comisionados sobre su propuesta (requisito 10), refutando cada uno de ellos y argumentando que ciertamente cumplió conforme lo requerido en el pliego de cargos, por lo que consideró que por derecho su propuesta debió ser evaluada conforme a la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos, o por el contrario, en caso de dudas, debió la entidad solicitar aclaraciones al respecto tal cual lo facultaba la norma de contrataciones públicas.

Señaló que los comisionados no evaluaron correctamente los requisitos, refiriéndose a que no se utilizó el mismo criterio de verificación de las propuestas de los demás proponentes, haciendo mención a una serie de normas y principios que consideró fue incumplida por los miembros de la comisión evaluadora y por tanto por la propia entidad.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL CONSORCIO PBS-IN GROUPE

El licenciado Mario Perdomo, de la firma De Castro & Robles, en su condición de apoderado especial del Consorcio, argumentó el Recurso de Impugnación basado en los siguientes hechos fundamentados:

A. Único proponente que recibió puntaje (CONSORCIO ULTRATECH – MÜELBAHUER)

Acotó que el primer informe de la Comisión Evaluadora fue objeto de observaciones y sendas Acciones de Reclamos, resultando que se emitiera un nuevo informe; informe que, a su criterio, se dio en contravención a lo mandado, puesto que no realizó en debida forma el análisis sobre los puntos previamente ordenado por la DGCP, básicamente sobre la fianza de propuesta aportada por el consorcio recomendado para la adjudicación, señalando que dicha fianza sólo su firmada y mencionado el nombre de uno de sus miembros, cuando debió figurar a nombre del consorcio, sin embargo, pese a ello, las demás propuestas participantes fueron descartadas por la Comisión Evaluadora.

Comentó además sobre el concepto dado por la ley de contrataciones públicas respecto al proponente y a la fianza de propuesta, dejando entrever que para el presente acto público el proponente en todo caso lo era el consorcio y no uno de sus miembros, ilustrando que los demás participantes si aportaron las fianzas a nombre del consorcio; por lo que cuestionó que las actuaciones de los comisionados y de la entidad licitante, no se ajustaron a lo demandado por la Ley 22 de 2006, haciendo referencia al funcionamiento y obligaciones que debieron prever de cada uno de ellos.



B. Propuesta del Consorcio PBS IN GROUPE

A juicio del proponente su propuesta fue descalificada injustamente por la Comisión Evaluadora, por lo que contradijo cada incumplimiento que le observó la entidad justificando que su propuesta si cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, haciendo mención de aquellos cumplimientos considerados, básicamente con la solvencia y experiencia del consorcio y la lista del personal.

Por ello, solicitó a este Tribunal se revoque el acto impugnado y se verifiquen nuevamente las propuestas participantes, y en todo caso se le restablezca el derecho vulnerado a este consorcio.

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para la admisibilidad de los Recursos de Impugnación presentados, por el CONSORCIO SV DOC y el CONSORCIO PBS-IN GROUPE, a través de sus apoderados especiales, el magistrado sustanciador, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley de contrataciones públicas y su reglamentación, y en sala unitaria, mediante la Resolución No.163-2021/TACP del 14 de diciembre de 2021, admitió el recurso identificado con la entrada No.180-2021, y mediante la Resolución No.162-2021/TACP del 14 de diciembre de 2021, admitió el recurso identificado con la entrada No.181-2021. (Ver fojas 239-241 y 519-521 del expediente del Tribunal).

Posteriormente, en atención a que se presentaron dos (2) Recursos de Impugnación atacando de manera directa la Resolución No.03-LV del 1 de diciembre de 2021, emitida por el Tribunal Electoral, esta colegiatura mediante Resolución No.029-2021/TACP del 27 de diciembre de 2021, de oficio ordenó la acumulación de ambos Recursos de Impugnación (expedientes 180-201 y 181-2021), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 721 del Código Judicial, aplicado supletoriamente en virtud del artículo 4 de la Ley 22 de 2006. (Ver fojas 402-404 del expediente del Tribunal).

V. ALEGACIONES DE TERCEROS (CONSORCIO ULTRATECH – MÜELBAHUER)

El 20 de diciembre de 2021, ante la Secretaría de este Tribunal, la empresa adjudicataria, CONSORCIO ULTRATECH – MÜELBAHUER, a través de apoderado especial, conforme poder conferido, presentó escrito de alegaciones en interés particular, respecto al presente recurso de impugnación, publicado en el sistema electrónico el 21 de diciembre de 2021. (Ver fojas 255-296 y 534-560 del expediente del Tribunal).

En el escrito, el tercerista realizó un recuento sobre los antecedentes llevadas a cabo dentro del presente Acto Público de Selección de Contratista, así como refutó cada uno de los hechos expuestos por los impugnantes, refiriéndose en lo medular a lo siguiente:

1. En su informe la Comisión Evaluadora responsablemente determinó que el consorcio cumplió con los requisitos del pliego de cargos y en la fase de ponderación obtuvo una puntuación de 90%, por lo que resultaba ser beneficiado con la adjudicación.



2. Se opuso al recurso de impugnación, refutando cada uno de los hechos argumentados sobre los supuestos incumplimientos que le observaron a su propuesta, considerando que cumplió con todo lo exigido en el pliego de cargos.
3. Desmintió la supuesta falta de idoneidad de los comisionados, alegando que la propia norma de contrataciones pública faculta de idóneos en el objeto de la contratación, a los profesionales incluidos en el listado proporcionado por el sistema electrónico.
4. Aseveró que el documento denominado ficha de proyecto, el cual alegó el recurrente que se presentó con supuestos tachones, la entidad catalogó que dicho documento no representó incumplimiento, en relación a la información exigida en el pliego de cargos.
5. Se refirió a supuestos incumplimientos observados sobre la documentación que aportó como sendas cartas de referencia, haciendo la salvedad que el mismo pliego de cargos estableció que las mismas no tenían que corresponder textualmente con lo indicado en el formato, por lo que estimó su cumplimiento al contener los elementos descritos en el formato.
6. También aclaró lo estimado por los impugnantes sobre el cumplimiento con el listado del personal que se encargaría de cumplir con el desarrollo e instalación del objeto contractual, con el cronograma de ejecución del mismo, y con el cuadro comparativo de las medidas de seguridad de las cédulas, exponiendo que todo se presentó conforme el pliego de cargos, tal como lo demostró la DGCP en las Acciones de Reclamos, presentadas en su momento.
7. Disintió de lo objetado sobre la validez de fianza de propuesta que aportó a nombre de uno de sus miembros, advirtiendo que dicha fianza fue presentada conforme derecho y a lo convenido en el acuerdo consorcial que estableció las responsabilidades de participación para cada integrante del consorcio, resaltando que en principio de responsabilidad solidaria, cumplidamente aceptado por la legislación panameña, concluyó que la fianza se presentó en debida forma, puesto que Ultratech In, S.A., era parte del consorcio; por lo que resaltó que conforme las disposiciones legales, no se encajó causal alguna para que la entidad rechazara dicha fianza que propuso el consorcio.
8. Para concluir, solicitó a este Tribunal desestimar ambos Recurso de Impugnación presentado y que se confirme la resolución de adjudicación del acto público.

VI. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

Mediante Nota No.849-MP-TE de fecha 21 de diciembre de 2021, publicada en el sistema electrónico, la entidad adjuntó el Informe de Conducta, suscrito por el magistrado presidente, Dr. Heriberto Araúz Sánchez, quien en principio realizó un recuento de todas las actuaciones administrativas llevadas a cabo dentro del presente Acto Público de Selección de Contratista. (Ver fojas 592-609 del expediente del Tribunal).

Respecto al fondo se refirió a la evaluación que realizaron los miembros de la Comisión, en su primer y segundo informe, en cuanto al cumplimiento de los requisitos del pliego de cargos sobre la propuesta de cada participante, y de la etapa de ponderación, hasta llegar a la adjudicación del acto público al CONSORCIO ULTRATECH – MÜELBAHUER, esquematizando los puntos más relevantes sobre las observaciones presentadas al consorcio beneficiado con la adjudicación, concluyendo que según su apreciación, la entidad actuó siempre en estricto apego a la norma, siendo garante del debido proceso en todas las etapas del



procedimiento.

VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Expuesto lo anteriormente, este Tribunal pasará a resolver lo que en derecho corresponde, en cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 2020, con base a los razonamientos que a continuación se explican:

1. Hechos y actuaciones administrativas relevantes

Debido a la obligación que tiene esta instancia administrativa de examinar las diversas condiciones de índole jurídica, nos corresponde esclarecer los hechos que dieron origen a esta causa, con miras a examinar las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo y en el registro electrónico del acto público.

El 3 de septiembre de 2021, en la Subdirección de Compras y Proveeduría del Tribunal Electoral, se realizó el Acta de Apertura de Propuestas correspondientes al acto público, presidida por el Ingeniero Alex De León y el Licenciado Federico Morales, donde se dejó constancia de que fueron recibidas cinco (5) propuestas, con observación de la revisión de los documentos que fueron aportados por cada uno de los proponentes y con la indicación de aquellos que eran subsanables o no subsanables.

De las constancias procesales en el portal electrónico, el 7 de septiembre de 2021 se publicó el Informe de Subsanación de Documentos contentivo de la documentación que fue subsanada por el proponente CONSORCIO INETUM ESPAÑA THALES, tal como se advirtió en el acta de apertura de propuestas.

El 29 de septiembre de 2021 la entidad publicó el Acuerdo de Pleno 32-1 de fecha 27 de julio de 2021, mediante la cual designó a los profesionales idóneos en el objeto de la contratación, que conformarían la Comisión Evaluadora, de la siguiente manera:

Nombre	Cédula	Profesión
María del Carmen Gutiérrez Pinto	1-35-288	Economista en la Caja de Seguro Social.
Juan Antonio Plata García	8-530-1941	Ingeniero en Sistemas en el Registro Público
Abdul Manuel Antioco	8-796-112	Encargado de la administración de equipos de seguridad en el Dpto. de Redes, Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones (DTIC) del Tribunal Electoral.

Mediante Informe de Comisión Evaluadora de fecha 29 de septiembre de 2021, los miembros de la comisión luego de verificar el cumplimiento de los requisitos conforme los documentos exigidos en el pliego de cargos respecto a cada una de las propuestas presentadas para este acto público y la evaluación de los criterios de ponderación, determinaron que el CONSORCIO ULTRATECH – MÜELBAHUER cumplió con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, obteniendo una puntuación de 90%.



Dicho Informe en distintas ocasiones fue observado y objeto de Acciones de Reclamos ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (en adelante la DGCP), misma que fue admitida por la DGCP y posteriormente decidida mediante la Resolución No.1204-2021 del 25 de octubre de 2021, en donde resolvió anular totalmente el informe de la Comisión Evaluadora y realizar un nuevo análisis total de las propuestas recibidas mediante los mismos comisionados.

En su nuevo Informe de Comisión Evaluadora de fecha 16 de noviembre de 2021, publicado en el sistema electrónico esa misma fecha, los miembros de la Comisión luego de su análisis y evaluación a las propuestas, se mantuvieron en su posición de determinar lo siguiente:

CONCLUSIÓN:

Luego de haber verificado los requisitos mínimos obligatorios y realizado la evaluación de los criterios de ponderación, la comisión Evaluadora, ha determinado que el **CONSORCIO ULTRATECH – MÜHLBAUER**, integrado por las empresas: Ultratech INC, S.A, MÜHLBAUER ID Services GMBH, cumple con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, obteniendo una puntuación de 90%

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, el 16 de noviembre de 2021.

Fundamento legal: Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.


María Gutiérrez

Cédula: 1-35-288


Juan Plata

Cédula: 8-530-1941


Abdul Antioco

Cédula: 8-796-112

En esta oportunidad, es propicio hacer referencia a que, si bien el nuevo Informe de la Comisión Evaluadora fue observado nuevamente por tres de los consorcios participantes, la entidad licitante mediante la Resolución No.03-LV del 1 de diciembre de 2021, publicada en el sistema electrónico esa misma fecha, resolvió adjudicar el acto público de marras, al **CONSORCIO ULTRATECH – MÜELBAHUER** por el monto de siete millones cuatrocientos ochenta mil ciento ochenta y ocho balboas con dos centésimos (B/.7,480,188.02), al considerar que cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

2. Criterios de interpretación

a. Constitucional

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales es resaltable el artículo 215 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

“Artículo 298. El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos Principios”.

b. Legal



Según lo establece la propia Ley 22 de 2006, en el artículo 35, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos. Veamos:

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

3. Tipo de procedimiento precontractual especialmente aplicable

El procedimiento de selección de contratista que nos ocupa se desarrolla bajo la modalidad de una licitación por mejor valor, consagrada en el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 59. Licitación por mejor valor. La licitación por mejor valor es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500,000.00). Para tal efecto, se entenderá por alto nivel de complejidad proyectos que requieran una valoración o ponderación especial (planificación o implementación del diseño del bien, servicio u obra requerido). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, **siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos**”. (Lo resaltado es del Tribunal).

De la norma aludida, se extrae con claridad, que en la Licitación por Mejor Valor el precio no necesariamente es el factor determinante, **pero sí el cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos**, para proceder a ponderar los aspectos requeridos en el pliego y así adjudicar al proponente que obtenga el mayor puntaje de acuerdo con la metodología de ponderación.

Por otra parte, el *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, establecidos en el artículo 28 de la Ley de contrataciones públicas, señala la responsabilidad de los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista, al momento de desempeñar sus funciones, tratándose de los integrantes de comisiones de evaluación, que los mismos están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidas en el pliego de cargos.

Ya en cuanto al análisis del caso, creemos prudente reiterar cuál es el papel o competencias de las Comisiones Técnicas.



4. Competencias técnicas conferida al Informe de Comisión

El acto acusado es la resolución que adjudicó el acto público a un consorcio que, según los recurrentes, incumplió el pliego de cargos, y la discrepancia sustancial es respecto al informe de la Comisión Evaluadora, que a sus consideraciones se realizó en contravención a las normas de contrataciones públicas.

Nuestro derecho precontractual estableció que las comisiones evaluadoras o verificadoras, deben desempeñarse como órganos consultivos de estricta índole técnica; es así que nos remitimos a la normativa instituida en el artículo 68 de la Ley de contrataciones públicas, el cual señaló lo siguiente:

“Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión.

La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados”.

Según se ha visto, los informes de comisión pueden ser de mera preparación de la adjudicación, o esencialmente informadores de la decisión de adjudicar; visto que, en el primer caso, estamos ante un informe de mera verificación de documentos y en el segundo, de opiniones técnicas y altamente especializadas, sobre la calidad de los productos, servicios u obras ofertados. Ciertamente es que, en ambos casos, se espera una opinión bien sustentada, de acuerdo con sus conocimientos y experticia, del porqué consideran que una propuesta cumple o no con ciertos requisitos, puesto que los informes de las comisiones tienen por finalidad exigir el cumplimiento de determinados requisitos, y, sobre todo, facilitar el acceso a soluciones de



suministros, servicios u obras requeridos por el Estado.

Luego de estas consideraciones, tratándose el caso bajo estudio de una Licitación por Mejor Valor, la cual cuenta con requisitos tanto de participación como requisitos de ponderación, nos corresponde tratar los diversos aspectos que se destacaron como puntos controvertidos, analizados en su conjunto, surgidos del Informe de la Comisión Evaluadora, teniendo presente la competencia atribuida a esta, frente a lo afirmado por los recurrentes, el tercero en interés particular y la entidad licitante.

5. Análisis de los cuestionamientos en contra de las actuaciones de la Comisión Evaluadora

Tenemos que la decisión contenida en el acto administrativo impugnado (*Resolución No.03-LV del 1 de diciembre de 2021*) se sustentó en el Informe de la Comisión Evaluadora del 16 de noviembre de 2021, visible en el portal electrónico de *PanamaCompra*, donde se determinó que el único proponente que cumplió con los requisitos exigidos en el pliego de cargos fue el consorcio ULTRATECH – MÜELBAHUER, pasando a la etapa de ponderación obteniendo una puntuación de 90%, beneficiándose con la adjudicación del acto público; por lo que, en consecuencia esta instancia administrativa primeramente procederá con el análisis de los puntos centrales controvertidos por los recurrentes, quienes catalogaron de ilegal y arbitraria la evaluación que realizó la Comisión Evaluadora, respecto a sus propuestas, puesto que esta no les aplicó los mismos criterios contenidos en el pliego de condiciones, en torno de las propuestas de los demás proponentes, siendo esto un indicativo de la falta de revisión correcta, imposibilitando una evaluación justa en cuanto a las ofertas participantes.

Es así que, sobre la base de los planteamientos de los recurrentes, es menester dirigirnos a las actuaciones publicados en el sistema electrónico (el expediente administrativo).

- a. Cuestionamiento del CONSORCIO SV DOC**, conformado por las sociedades GIESECKE + DEVRIENT GmbH, VERIDOS GmbH, VERIDOS MEXICO S.A., de C.V., GIESECKE Y DEVRIENT DE MEXICO S.A de C.V., y GRUPO SERTRACEN, S.A.

Según el recurrente, los comisionados no evaluaron correctamente los requisitos exigidos por el pliego puesto que, en su nuevo informe señalaron otros incumplimientos que no le habían observados en el anterior informe, refutando cada uno de ellos, al considerar que ciertamente cumplió con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por lo que debió ser evaluada conforme a la metodología de ponderación o, por el contrario, en caso de dudas, debió la entidad solicitar aclaraciones al respecto.

Al respecto, al revisar los puntos abordados de incumplimientos por la comisión esta señaló que dicho consorcio no cumplió con la experiencia requerida en el punto 10 de "Otros requisitos", puesto que los contratos que aportó (Contrato numero 1 Bulgaria, Contrato numero 2 Kosovo, Contrato numero 3 Iraq y Contrato numero 4 Estados Unidos Mexicanos) no sustentaron en debida forma su experiencia; básicamente algunos no detallaban que las tarjetas utilizadas eran 100% policarbonato, además que no incluyeron el monto de la contratación en dólares (contrato número 2 y contrato número 4), y que el otro contrato numero 3 no identificó el nombre y apellido de la persona que emitió la certificación.



Ahora bien, al remitirnos a la propuesta del consorcio SV DOC y analizar los contratos mencionados, esta colegiatura se percató que ciertamente por lo menos el mínimo de los contratos (dos mínimos) si detallaron la información requerida en el pliego de cargos (contrato número 1 y contrato número 3). Respecto al contrato número 3, ciertamente estableció el monto del contrato (119 millones), además pese a que en la traducción del documento no se indicó el nombre y apellido de la persona que emitió la certificación, su original fue suscrito (firma legible) por la persona responsable, indicando el cargo y el departamento, tal cual lo requirió el pliego de cargos, además que se evidenció el enlace de contacto para corroborar la información; lo que al ser corroborado por este Tribunal, denota o es indicativo de que las condiciones plasmadas por la entidad fueron garantizadas por dicho proponente. Veamos lo aportado por el consorcio:

Contrato Número 1 - Bulgaria: los comisionados tomaron como válida la experiencia en el contrato, tal como se muestra a continuación:

Contrato Número 1: Bulgaria. Producción Poligráfica de Formularios de Estándar para Documentos de Identificación de Bulgaria. Se toma como experiencia este contrato.

Contrato Número 2 - Kosovo: si bien la carta que aportó no indicó el monto de la contratación en dólares, sin embargo, por la complejidad de la producción y entrega de más de 4.7 millones de tarjetas de identificación objeto del contrato, se deduce que el monto puede que llegue a superar el requerido por la entidad, máxime que la declaración jurada notariada que adjuntó para este contrato, si se indicó el valor del contrato (27,336,600 USD). De igual forma en la carta se estableció que el material de la tarjeta era de policarbonato. Veamos:

Contrato: Kosovo

1	Contrato	"Supply with electronic ID cards and Systems for personalization of electronic ID cards" to the fullest of our satisfaction."
2	Entidad contratante	Departamento del registro civil de Kosovo.
3	País	República de Kosovo
4	Descripción del contrato	Suministro de tarjetas 100% policarbonato y sistemas de personalización de tarjetas de identificación.
5	Fecha de inicio	2013
6	Fecha de terminación	a la fecha
7	Valor del contrato	27,336,600 USD
8	Total de tarjetas suministradas	Más de 4.7 millones

Características de las tarjetas:

- Material del cuerpo de la tarjeta y de la página de datos personales: PC (policarbonato).

Contrato Número 3 - Iraq: en la carta de referencia que sustentó su experiencia, ciertamente se observó la ejecución de tres proyectos, y además, también se estableció el monto del contrato, adicional a que la carta presentó la rúbrica de la persona firmante, tal como se muestra a continuación:



Sub: Confirmación de Carta de Referencia

Nosotros, el Ministerio del Interior, IRAQ, por este medio certificados que nuestro socio contratado Veridos GmbH / Giesecke + Devrient GmbH, Alemania, nos ha brindado desde 2013 servicios para la producción y entrega de Identificaciones Nacionales Electrónicas con un contrato por el monto de 119 Millones con los siguientes equipos y servicios contratados a un excelente nivel y a nuestra total satisfacción:

For national security reasons it is not possible to specify personal information. Any doubts or clarification please contact us by the following emails: contracts@moi.gov.iq or contracts.moi@gmail.com


Legal Major General
Director General of Contracts
12/2020

Contrato Número 4 – Estados Unidos Mexicanos: la carta que presentó estableció que el valor del contrato fue superior a 140 millones de pesos mexicanos, sin embargo, de la declaración jurada notaria que adjuntó para este contrato se estableció lo siguiente:

Contrato: DGP

1	Contrato	SERVICIOS DE IMPRESIÓN DE NUEVOS FORMATOS DE CÉDULA PROFESIONAL CON EFECTOS DE PATENTE
2	Entidad contratante	Secretaría de Educación Pública
3	País	Estado Unidos Mexicanos
4	Descripción del contrato	Servicios de impresión de nuevos formatos de cédula profesional 100% de policarbonato con efectos de patente.
5	Fecha de inicio	2001
6	Fecha de terminación	2014
7	Valor del contrato	\$ 100,000,000.00 MXN \$10,920,010 USD T.C 9.15

De lo analizado destaca para este Tribunal que la Comisión evaluó de manera formalista el cumplimiento de este punto, toda vez que conforme al análisis realizado, observamos que el punto 10 de “Otros requisitos indicó que *los proponentes debían cumplir por lo menos con dos contratos...y en caso de consorcio, para llegar a los cuatro proyectos de referencia (dos mínimos y dos adicionales para llegar al puntaje)* ...”, por lo que los comisionados debieron circunscribirse a las condiciones del pliego de cargos, por lo que lo recomendable es que se valore nuevamente la propuesta del consorcio SV DOC, en cuanto al referido punto 10.

b. Cuestionamiento del CONSORCIO PBS-IN GROUPE, conformado por PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMÁ), S.A., e IN CONTINU ET SEVICES.

A juicio del recurrente, la Comisión Evaluadora descalificó injustamente su propuesta, puesto que sí cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos. Los comisionados señalaron que el consorcio básicamente incumplió con los requisitos de participación, referente a la solvencia (punto 9), aporó estados financieros con fecha distinta a la tasa de cambio, cuando el pliego de cargos estimó la presentación de la tasa de conversión al dólar, en la fecha que tienen los estados financieros; en cuanto a la experiencia del consorcio (punto 10), los contratos que aporó (Contrato número 1, Contrato número 2, Contrato número 3 y Contrato numero 4), no sustentaron en debida forma su experiencia, y sobre el listado del personal (punto 13), que propuso el consorcio, no cumplieron a cabalidad con la naturaleza de la contratación.



Al respecto, indudablemente dicho consorcio fue la propuesta de precio más bajo, por la suma de seis millones ciento ochenta y siete mil setecientos setenta y siete balboas con setenta y siete centésimos (B/.6,187,777.77), cuya documentación que aportó se ubicó en el sistema electrónico, donde apreciamos que si bien correspondió con la presentación de todos los requisitos mínimos de obligatorio cumplimiento, se constató que no cumplió a cabalidad con los referidos puntos 9, 10 y 13 del apartado "Otros requisitos", tal cual lo determinó el Informe de la Comisión Evaluadora, fechado 16 de noviembre de 2021.

En este sentido, no debemos olvidar que, una vez presentada la oferta, el proponente acepta sin restricciones ni objeciones las condiciones establecidas en el pliego de cargos, lo que significó que, al momento de remitir su oferta en el sistema electrónico, quedaba obligado a tomar las medidas pertinentes para que la documentación que aportara fuese cónsona con el servicio o producto ofrecido, esto a fin de cumplir con las condiciones del pliego de condiciones. A este respecto veamos lo establecido por la Ley 22 de 2006 en su artículo 46.

"Artículo 46. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones".

En ese mismo orden de ideas, esta instancia administrativa a fin de atender los supuestos incumplimientos advertidos por los comisionados en su Informe, según el recurrente el CONSORCIO PBS-IN GROUPE, procedemos al análisis de las siguientes propuestas.

6. Cargos en contra de las propuestas participantes

a. CONSORCIO SONDA-HID GLOBAL CORPORATION, conformado por SONDA, S.A., e HID GLOBAL CORPORATION.

En cuanto al análisis de la tercera propuesta en precio, por el monto de seis millones cuatrocientos sesenta y uno mil seiscientos treinta y dos balboas con diecisiete centésimos (B/.6,471,632.17), cuya oferta se encontró visible en "PanamaCompra", del cual se pudo valorar de los archivos adjuntos en pdf, que dicha empresa presentó toda la documentación exigida en el pliego de cargos.

Ahora bien, refiriéndonos a lo advertido en el informe de la Comisión Evaluadora respecto al cumplimiento del punto 10 de "Otros requisitos" sobre la experiencia, los comisionados señalaron que de los contratos que sustentaban la experiencia de dicho consorcio (Contrato Número 1, Contrato Número 2, Contrato Número 3, Contrato Número 4 y Contrato Número 5); básicamente algunos no especificaron que las tarjetas eran 100% policarbonato, además que no incluyeron el monto del contrato y que otros no superaron la cantidad del suministro de tarjetas establecidas en el pliego de cargos.

No obstante, al remitirnos a la propuesta del consorcio y analizar los contratos mencionados, esta colegiatura se percata de lo siguiente:

Contrato Número 1 - Italia: los comisionados señalaron que el contrato no especificó que las tarjetas fueran de policarbonato y tampoco se estableció el monto, cuando se pudo observar del contrato el siguiente detalle:



1 CONTRATO – ITALIA

1	Contrato	Contrato para la Expedición de la Cédula de Identificación Nacional en Italia
2	Entidad Contratante	Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato Italiano a través de LSC, S.p.A.
3	País	Italia
4	Descripción del Contrato	Los materiales suministrados incluyeron, pero no estuvieron limitados a: ☒ Tarjetas de Policarbonato ☒ Sistemas de grabado en laser para personalización e impresión ☒ Equipo de Hardware para impresión y emisión ☒ Aplicativos y herramientas de Software para impresión y emisión ☒ Mantenimiento preventivo y correctivo ☒ Servicios profesionales de soporte técnico
5	Fecha de Inicio	Julio 2004
6	Fecha de Terminación	Diciembre 2015
7	Valor del Contrato	Mas de \$40 Millones de USD.

Contrato Número 2 – Reino de Arabia Saudita y Contrato Número 3 - Angola: para los comisionados estos contratos no indicaron el monto del mismo, además que no superaron la cantidad de suministro de tarjetas establecidas en el pliego de cargos.

Al respecto del contrato se observó que el consorcio aportó los siguientes:

2 CONTRATO – REINO DE ARABIA SAUDITA

1	Contrato	Contrato para la Expedición de la Cédula de Identificación Nacional en el Reino de Arabia Saudita
2	Entidad Contratante	Ministerio del Interior en el Reinado de Arabia Saudita.
3	País	Reino de Arabia Saudita (Kingdom of Saudi Arabia)
4	Descripción del Contrato	Los materiales suministrados incluyeron, pero no estuvieron limitados a: ☒ Tarjetas de Policarbonato ☒ Tarjetas de Inserto de Policarbonato ☒ Sistema de personalización e impresión con re-transferencia de color y grabado en laser. ☒ Equipo de Hardware de impresión y emisión ☒ Aplicativos y herramientas de Software para impresión, aseguramiento de calidad y de emisión. ☒ Servicios de soporte técnico y mantenimiento preventivo y correctivo.
5	Fecha de Inicio	Julio 2008
6	Fecha de terminación	Diciembre 2012
7	Valor del contrato	Mas de \$25 Millones de USD.
8	Volumen Total de Tarjetas Suministradas	5.5 Millones de Tarjetas de Policarbonato (100%)

3 CONTRATO – ANGOLA

1	Contrato	Contrato para la Expedición de la Cédula de Identidad Nacional en Angola
2	Entidad Contratante	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Republica de Angola
3	País	República de Angola
4	Descripción del Contrato	Los materiales suministrados incluyeron, pero no estuvieron limitados a: ☒ Tarjetas de Policarbonato ☒ Sistema de personalización e impresión con re-transferencia de color y grabado en laser. ☒ Equipo de Hardware de impresión y emisión ☒ Aplicativos y herramientas de Software para impresión, aseguramiento de calidad y de emisión. ☒ Mantenimiento preventivo y correctivo ☒ Servicio de soporte técnico
5	Fecha de Inicio	Julio 2009
6	Fecha de Terminación	Diciembre 2017
7	Valor del Contrato	Mas de \$40 Millones de USD
8	Volumen Total de Tarjetas Suministradas	Mas de 8 Millones de Tarjetas de Policarbonato (100%)

Contrato Número 4 – Estados Unidos: para los comisionados, igualmente que los dos anteriores contratos, éste no indicó el monto, ni superó la cantidad de suministro de tarjetas establecidas en el pliego de cargos, cuando es sabido lo que aportó el consorcio al respecto:



4 CONTRATO – ESTADOS UNIDOS (USA)

1	Contrato	HSSCCG-13-D-00003 Contrato para la Expedición de la Cédula de Residente Permanente en los Estados Unidos (PRC – Permanent Resident Card)
2	Entidad Contratante	U.S. Department of Homeland Security.
3	País	Estados Unidos de América (USA)
4	Descripción del Contrato	Los materiales suministrados incluyeron, pero no estuvieron limitados a: ☒ Tarjetas de Policarbonato ☒ Sistema de grabado e impresión en laser ☒ Equipo de Hardware impresión y emisión ☒ Aplicativos y herramientas de Software para la impresión y emisión ☒ Mantenimiento preventivo y correctivo ☒ Servicio de soporte técnico
5	Fecha de Inicio	Septiembre 24, 2012
6	Fecha de terminación	Diciembre 30, 2017
7	Valor del contrato	Más de \$88 Millones de USD
8	Volumen Total de Tarjetas Suministradas	Más de 20 Millones de Tarjetas de Policarbonato (100%)

Contrato Número 5 – Kazajistán: según los comisionados este contrato no lo tomó de referencia puesto que no indicó el monto del contrato. Veamos lo que aportó el consorcio:

6 CONTRATO – KAZAJISTAN

1	Contrato	Contrato para la Expedición de la Cédula de Identificación Nacional en Kazajistán
2	Entidad Contratante	Ministerio del Interior, de la República de Kazajistán.
3	País	República de Kazajistán (Kazakhstan)
4	Descripción del Contrato	Los materiales suministrados incluyeron, pero no estuvieron limitados a: ☒ Insertos de tarjetas de policarbonato con doble-interface y chips ☒ Sistema de personalización e impresión con grabado en laser ☒ Equipo de hardware para impresión y emisión ☒ Aplicaciones de software para impresión y emisión ☒ Mantenimiento preventivo y correctivo ☒ Servicio de soporte técnico
5	Fecha de Inicio	Julio 2014
6	Fecha de terminación	Diciembre 2020
7	Valor del contrato	Mas de \$45 Millones de USD

Frente a lo anterior, este Tribunal no comparte el criterio de los distinguidos comisionados en relación con los incumplimientos que observó la comisión, frente a esta propuesta, puesto que se constató de la documentación aportada por el consorcio SONDA-HID GLOBAL CORPORATION que la información suministrada para el cumplimiento del punto 10 de “Otros requisitos”, correspondió a lo requerido en el pliego de cargos, sin embargo, los comisionados lo señalaron como incumplimientos, entendiendo que se circunscribieron a una evaluación muy formalista; por lo que necesitamos una aclaración por parte de los miembros de la Comisión Evaluadora, sobre la incertidumbre sobre si dicho consorcio cumplió o no con el pliego de cargos.

b. CONSORCIO INETUM ESPAÑA THALES

Respecto a la propuesta, ciertamente el sistema electrónico reflejó que dicho consorcio presentó toda la documentación requerida en el acto público. No obstante, la Comisión Evaluadora señaló ciertos incumplimientos, particularmente sobre los puntos 10, 13 y 17 de “Otros requisitos”, los cuales en su análisis se verificó que no cumplió a cabalidad con los referidos puntos, tal cual lo determinó el Informe de la Comisión Evaluadora, fechado 16 de noviembre de 2021.

Ahora bien, luego de las constataciones realizadas por este Tribunal, consideramos que, en efecto, la propuesta no se ajustó a los requerimientos indicados en el pliego de cargos.



7. REQUERIMIENTO DE UNA MEDIDA PREVIA

Conforme las normas que rigen las contrataciones públicas, el Estado tiene el deber de constituir las pautas que procuren que el interés público prevalezca sobre el interés particular, y para tales efectos las propuestas participantes a un determinado procedimiento de selección de contratista, deberán reunir todas las condiciones requeridas en el pliego de cargos, a fin de satisfacer los requerimientos de la entidad licitante y de la sociedad en general.

De este modo es de lugar resaltar la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratista, conforme el **Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos**, tipificado en el artículo 28 de la Ley de contrataciones públicas, que señala lo siguiente:

“ ...

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

- 1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.*
 - 2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.*
 - 3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.*
- ...”. (El subrayado es del Tribunal).

Por su parte, la normativa vigente establece las **Obligaciones de las entidades contratantes**, tipificado en el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, específicamente en numerales 2 y 3, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

- 1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.*
 - 2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.*
 - 3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.*
- ...”. (El subrayado es del Tribunal).

En ese marco de ideas podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización del procedimiento de selección de contratista bajo análisis, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpliera con todos los requerimientos solicitados en el pliego de cargos, por lo que en este sentido, este Tribunal actúa en resguardo del artículo 266 de la Constitución panameña, de asegurar el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y plena justicia en la adjudicación.



Por todo lo expuesto anteriormente, lo procedente para esta colegiatura, es anular parcialmente el informe de la Comisión Evaluadora y realizar una nueva evaluación de las propuestas presentadas por el CONSORCIO SV DOC y el CONSORCIO SONDA-HID GLOBAL CORPORATION, además de la empresa favorecida con la adjudicación, a fin de emitir un nuevo informe, conforme los documentos que se ubican en el sistema electrónico de contrataciones públicas.

Con respecto a la propuesta de la indicada oferta favorecida con la adjudicación, nos referimos al **"CONSORCIO ULTRATECH – MÜELBAHUE"**, debe ser igualmente evaluada.

Requerimiento de una nueva Comisión Evaluadora

Según se ha visto, la evaluación de los distinguidos comisionados originales se ha ceñido al texto de los requisitos, olvidado su contexto y finalidad.

Tanto ha sido así que, por ejemplo, los comisionados decidieron desestimar la experiencia de empresas por no indicar que el valor de los contratos previos "supere el de la propuesta del consorcio", cuando claramente en las referencias se indicaba que los contratos previos eran de más del triple del valor de la propuesta del consorcio descalificado.

Se trata por lo visto de consideraciones formalistas y que en poco atiende la finalidad del requerimiento exigido en el Pliego.

Así las cosas, y dado el brevísimo tiempo que establece la regulación para que el Tribunal decida, lo conveniente es nombrar una nueva comisión evaluadora.

En ese sentido, hacemos hincapié en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 22 de 2006 señala que "Los servidores públicos que intervengan en los actos de selección de contratista deberán cumplir con los términos establecidos en la presente Ley, la omisión a esta disposición se considerará como una falta administrativa y será sancionada con multa, conforme a lo establecido en el artículo 18".

Por lo anterior, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR parcialmente el Informe de la Comisión Verificadora fechado 16 de noviembre de 2021, correspondiente al Acto Público de Selección de Contratista por Mejor Valor No.2020-0-40-0-08-LV-013203, en atención que se elaboró en contradicción a lo dispuesto en el pliego de cargos y a las normas de contratación pública.

SEGUNDO: ORDENAR la conformación de una nueva Comisión Evaluadora del Acto Público de Selección de Contratista por Mejor Valor No.2020-0-40-0-08-LV-013203, por conducto de la Secretaría General de este Tribunal, con el propósito de realizar un nuevo análisis parcial de las propuestas presentadas por el CONSORCIO SV DOC y el CONSORCIO SONDA-HID GLOBAL CORPORATION, además de la empresa favorecida con la adjudicación, el cual deberá circunscribirse al punto 10 de "Otros requisitos" conforme a los planteamientos en esta resolución, así como la ponderación, en caso de ser necesario.

TERCERO: CONCEDER a los miembros de la Comisión Evaluadora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de su conformación por conducto de un acto formal de la Secretaría General de éste Tribunal, para que, una vez concluido la evaluación de las propuestas, presenten el respectivo informe.

CUARTO: COMUNICAR a las partes que una vez evacuada por la comisión la medida decretada mediante la presente resolución, este Tribunal procederá a resolver el fondo del recurso atendiendo al término de Ley, salvo que se requiera alguna otra medida previa al respecto.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

SEXTO: SEÑALAR que la presente resolución es de mero trámite, por lo que no admite recurso alguno.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

